

16 de febrero de 2022

REF.: Caso Nº 14.143
Alfredo José Chirinos Salamanca y otros
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 11.143 – Alfredo José Chirinos Salamanca y otros, de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de 14 funcionarios y funcionarias policiales de la Policía Municipal de Chacao en el contexto de la privación de la libertad de la que fueron objeto.

El 19 de enero de 2016, en la ciudad de Caracas, fue asesinado por arma de fuego el periodista Ricardo Concepción Durán Trujillo, jefe de la Sala de Prensa del Gobierno del Distrito Capital. El 13 y 15 de junio de 2016 el Juzgado en Funciones de Control acordó órdenes de aprehensión contra los 14 funcionarios. Su audiencia de presentación tuvo lugar el 22 de junio de 2016, por la presunta comisión, como facilitadores, del delito de homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía cometido contra el periodista Ricardo Concepción Durán Trujillo. Se estableció como lugar de reclusión la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), ubicada en el edificio denominado El Helicoide, en Caracas.

El 5 de agosto de 2016, pasados los 45 días siguientes a la decisión de mantener la medida de privación judicial preventiva dentro del cual la fiscalía debía presentar la acusación, los fiscales solicitaron ante el Juez Séptimo de Primera Instancia Estadual en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, sustituir la medida de privación judicial preventiva de libertad por una cautelar, lo cual fue declarado procedente. El 8 de agosto, la jueza dictó la sustitución por presentaciones ante el despacho judicial cada quince días y ordenó ejecutar la libertad inmediata de los funcionarios policiales. Dicha orden fue apelada por una abogada adscrita a la Procuraduría General de la República (PGR) el 23 de agosto. Ante la presentación de la orden judicial en El Helicoide, sus funcionarios se negaron a recibirla. A pesar de la posterior ratificación de la orden judicial y de las boletas de excarcelación, los funcionarios permanecieron privados de libertad.

En el anterior contexto, 5 de los funcionarios fueron sometidos a torturas a fin de que dieran información sobre el hecho punible por el cual se les investigaba y/o que confesaran su participación en el mismo, lo cual fue denunciado públicamente por los funcionarios mediante cartas y un video, emplazando a las autoridades a cumplir con la orden de excarcelación. Vencido el plazo, el 24 de junio de 2017, Fred Armando Mavares Zambrano inició huelga de hambre, a la cual se fueron sumando los demás funcionarios. Ante esta situación, no se les brindó atención adecuada y, como parte de esta protesta, cinco de las presuntas víctimas habían cosido sus bocas.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Fue hasta después del 23 de diciembre de 2017, que fueron liberados 12 funcionarios policiales detenidos, permaneciendo Fred Armando Mavares Zambrano y Reggie Jackson Andrade Alejos privados de libertad sin que se les diera alguna explicación.

El 9 de julio de 2018, se produjo un motín en El Helicoide el cual habría sido resultado de distintas violaciones a los derechos humanos, incluyendo la ausencia de traslado de los procesados a sus audiencias judiciales y la no ejecución de boletas de excarcelación. El 11 de julio, los dos funcionarios policiales fueron trasladados al Centro de Reclusión para Procesados Judiciales “26 de julio”, en San Juan de los Morros, estado Guárico, por órdenes del Ministerio de Asuntos Penitenciarios. Al llegar al nuevo centro, los colocaron en una celda de aislamiento, de tres por tres metros donde pasaron casi un mes durmiendo en el piso y donde también se negaron a recibir la orden de excarcelación, siendo que el 23 de noviembre de 2018, los señores Mavares Zambrano y Andrade se escaparon del centro.

En su Informe de Fondo 314/21, la Comisión consideró que el Estado de Venezuela violó el derecho a la libertad personal de las víctimas. Según lo consideró, desde el momento que la Jueza en función de control emitió la decisión de sustituir la medida privativa de libertad y emitió la boleta de excarcelación, no existía base legal para dicha privativa, por lo que la negativa a cumplir con dicha orden, hizo que la continuidad de la privación de la libertad de las presuntas víctimas, además de ilegal fuera arbitraria. Observó que las y los funcionarios estaban en una posición de vulnerabilidad ante la detención preventiva arbitraria por parte de las autoridades, lo cual los hizo susceptibles a sufrir tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto, aunado a la incertidumbre misma de no saber cuándo podrían obtener la libertad, dada la total inaplicación por parte de las autoridades penitenciarias, de las órdenes emitidas por el poder judicial. La CIDH determinó que las personas detenidas pasaron entre 17 meses a más de dos años en detención preventiva arbitraria.

Además, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de las víctimas, pues quedó suficientemente acreditado que fueron objeto de torturas físicas y psicológicas y que el Estado no ha acreditado investigación alguna al respecto. Asimismo, determinó que las víctimas se encontraron en malas condiciones de detención por lo que realizaron huelgas de hambre en señal de protesta, sin que se les brindara atención médica adecuada. Asimismo, los funcionarios policiales no fueron separados ni por su condición de funcionarios ni por el hecho de que no se encontraban condenados.

Finalmente, la Comisión determinó además que a pesar de las denuncias interpuestas por la privación arbitraria de libertad y los actos de tortura, el Estado no proveyó un recurso efectivo para esclarecer sus denuncias ni salvaguardar su derecho a la libertad.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, así como por la violación de los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las 14 víctimas.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977. Asimismo, depositó el instrumento de ratificación la Convención Inter-Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana¹. Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República

¹ Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados-B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”².

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Jorge Humberto Meza Flores especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legal.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 314/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 314/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 16 de noviembre de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas en el Informe, la reconocida existencia de una alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, así como por la violación de los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Fred Armando Mavares Zambrano, Cesar Eduardo Mijares Oviedo, Angel Alfonso Sánchez Blanco, Reggie Jackson Andrade Alejos, Alfredo José Chirinos Salamanca, Jorge Luis Delgado Fragoza, Miguel Jonosky Mora, Edgar José González Urtado, Eduardo José Salazar Martínez, Jhonny Roberto Velásquez Gómez, Darwin Estibeen Herde Andrades, Ever Darwin Meneses Solano, Venus Soleil Medina Ferrer y María de los Santos Pérez.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar y conducir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

² Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan todas las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención en el Helicoide se ajusten a los estándares interamericanos. En particular:

- a) Emitir una directiva desde las más altas autoridades para que los funcionarios del SEBIN se abstengan de cualquier práctica que constituya tortura o un trato cruel, inhumano y degradante, incluidos los actos de violencia sexual y de género. Investigar y enjuiciar el uso de la tortura, incluso durante los interrogatorios.
- b) Asegurar que las condiciones de detención del SEBIN, ubicado en El Helicoide se adecuen a los estándares internacionales relativos a las personas privadas de libertad. En particular, deberá asegurar entre otros aspectos que cuenten con: “a) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; b) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; c) alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerza de la persona privada de libertad; y d) atención en salud necesaria, adecuada, digna y oportuna”.
- c) Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de cualquier índole, incluso de carácter coercitivo, para asegurar que funcionarios del SEBIN den efectivo cumplimiento de las boletas de excarcelación emitidas por decisión judicial.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando los estándares relativos a la detención preventiva arbitraria, tortura y tutela judicial efectiva; en particular el deber de cumplimiento de las decisiones judiciales relacionadas con órdenes de excarcelación. Asimismo, el caso permite continuar consolidando su jurisprudencia sobre el deber de debida diligencia de los Estados y los estándares relativos a la privación de libertad de las y los funcionarios policiales.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones estatales en materia de libertad personal e integridad personal de las personas privadas de la libertad. En particular se referirá a los deberes que deben de cumplir los Estados para garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales que controlan la legalidad y arbitrariedad de las detenciones tanto por parte de autoridades judiciales, como en los centros de detención. Asimismo, se referirá a la relación que tiene la ilegalidad y arbitrariedad de la detención con la práctica de la tortura, así como la respuesta que deben tener las referidas autoridades al tomar conocimiento de las mismas. Para realizar su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 314/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Andrea Santacruz Salazar
Directora del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana

Génesis M. Dávila Vásquez
Presidenta de Defiende Venezuela

Carlos D. Briceño Amaro
Director General de Defiende Venezuela

Simón Gómez Guaimara
Coordinador Jurídico de Defiende Venezuela

Alfredo Félix Mendoza
Abogado de Defiende Venezuela

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo